

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para esta capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Viernes de 10 de Junio 1870, núm. 161.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Desde que se creó por decreto de 3 de Noviembre de 1856 la Comisión general de Estadística del Reino ha mostrado este centro directivo constante y laudable empeño en formular un plan que bajo un criterio científico reúna y clasifique, con la unidad y armonía que esta clase de servicios requiere, cuanto se relaciona por diversos conceptos con el movimiento y progreso de la población en todo el territorio nacional.

Proponiéndose el Gobierno en su consecuencia y en primer término obtener el censo exacto y verdadero de los habitantes de España, organizó los elementos necesarios para adquirir ese dato fundamental que había de proporcionar el conocimiento de los demás que la Estadística aprecia, y sin el cual es imposible administrar bien el Estado, cuyos altos intereses exigen en el actual período de la civilización que sean ciertas las noticias que se habían reunido por los diferentes centros oficiales, sujetas hasta ahora á sensibles errores en sus cálculos y en la aplicación del sistema económico.

El censo verificado en 1857, respecto á los antecedentes que sobre la materia existían, fué un gran adelanto y una prenda de legítimas esperanzas para el porvenir. Fijado el punto de partida establecida la base, no era dudoso que con el estudio y la experiencia, el empeño constante de los unos y la cooperación activa de todos, poco á poco se iría alcanzando el perfeccionamiento posible: que en esta clase de trabajos, como oportunamente observa la Comisión de Estadística al someter á definitiva aprobación el censo referido, no se adquiere posesión sino con el tiempo, ni se adelanta sino con la perseverancia, ni se depura la verdad sino con las comprobaciones.

Para lograr en parte estas ventajas

se emprendió un recuento general tres años después en 1860, que rectificó y mejoró el anterior censo. Los primeros pasos eran fecundos; pero no podían serlo tanto como conviniere para llegar al fin deseado, pues en estos ensayos es forzoso proceder con lentitud para evitar entorpecimientos, gastos excesivos y trastornos imprevistos por la falta de práctica y de recursos cooperativos.

El carácter de los censos, la movilidad de los hechos que en esas compilaciones se recojen y anotan, el objeto que se proponen y las necesidades que han de satisfacer son otras tantas razones que determinan su repetición en periodos marcados, de tal duración empero que ofrezcan importancia real las modificaciones que desde una á otra publicación ocurran. Estos periodos debían ser de cinco en cinco años, según lo dispuesto por decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863; pero atendiendo á consideraciones de gran peso y á la práctica de los países donde las investigaciones estadísticas se han perfeccionado más, se dispuso por otro decreto de 30 de Noviembre de 1864 que en lo sucesivo los recuentos generales de la población se verificaran cada 10 años. Por esta razón corresponde al de 1870 el proyectado para 1865.

La conveniencia de repeler un empadronamiento general dentro del corriente año es de todos reconocida, y no cree necesario encarecerla el Ministro que suscribe. En el período trascurrido desde 1860, no sólo se habrán verificado esos cambios y modificaciones consiguientes al desarrollo natural y progresivo de la población, que importa demostrar por medio del nuevo recuento y el detallado estudio, que la formación del censo supone, sino que se ha realizado una transformación política de gran trascendencia por virtud de la gloriosa y justificada revolución de Setiembre de 1868, que ha variado las condiciones sociales mejorando esencialmente la vida política de la nación, y modificando en un sentido favorable al orden del espíritu de nuestra organización administrativa. Conviene, por tanto, llevar á cabo la obra del censo, ajustándola á los principios

proclamados por la revolución y á las necesidades del país, que el Gobierno no puede menos de atender.

Considera, sin embargo, oportuno el Ministro que suscribe, para no malgastar fuerzas ni recursos, conformándose con la opinión de la Junta general de Estadística, limitar la investigación á los datos y noticias fundamentales, sin perder de vista los adelantos de la ciencia y los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística; abandonando por ahora otros que, aun cuando de suma importancia, son de difícil logro y de dudosa exactitud. Las innovaciones que se proponen, esto no obstante, no son escasas: se aspira á obtener grandes ventajas sobre los anteriores censos, así por el mayor número de las noticias como respecto á su exactitud; tanto por la claridad como por la extensión de las clasificaciones, procurando siempre relacionar los datos entre sí para mayor precisión del concepto estadístico y conocimiento más profundo de los hechos que se investigan.

Desde 1837 se conoció la utilidad de distinguir á los habitantes por sus condiciones respecto al punto donde se empadronaban, determinando si la presencia y la permanencia son accidentales ó habituales, de hecho ó de derecho; pero ni en el censo que en dicho año se realizó, ni en el recuento de 1860, pudo obtenerse ese resultado, siendo preciso aplazar el propósito para los sucesivos. Llegado es el caso de intentarlo: hora es sin duda de acometer tal empresa, que si por lo complicada y nueva en nuestra patria parece difícil, podrá con todo terminarse felizmente merced á la constancia del Gobierno de V. A., auxiliado por la ilustración mayor del país y el celo creciente de los funcionarios públicos que más ó menos directamente han de intervenir en la obra, á quienes de seguro no arredrará el trabajo para que esta sea tan perfecta como la época reclama.

El Gobierno no vacila en acometerla con empeño y se promete realizarla oportunamente allanando obstáculos y dictando disposiciones para el mejor logro de sus fines.

El sistema de inscripción nominal

y simultánea, aconsejado por los estadistas y seguido en las dos obras censales de que se ha hecho mérito, continuará aplicándose con una ampliación importante sin embargo. Las cédulas permiten anotar por hogares y familias á cuantos individuos, sea cual fuere su condición relativamente al domicilio, se encuentren en un punto dado en el momento del recuento; pero ni por su estructura ni por la aglomeración de los inscriptos bajo distintos conceptos y en diversas circunstancias facilitan las clasificaciones que luego hayan de formarse, descomponiendo dichas cédulas, ni mucho menos suministrar el verdadero conocimiento y la expresión exacta de los habitantes de hecho y de derecho que á cada punto correspondan. Un medio ocurre para evitar los inconvenientes y allegar la seguridad y perfección que se anhela: tal es el de variar el contenido de las cédulas en hojas individuales, donde cada inscripto tenga su filiación aparte, que puedan combinarse sin confusión, y que descubran á simple vista el sexo y estado civil de las personas, conceptos que en toda clasificación deben resaltar y de los que ningún estado referente á población debe prescindir.

Otro detalle de importancia suma, aunque de trabajo y dificultades sin cuento, es el que se refiere á la clasificación de los habitantes por su profesión, oficio, ejercicio y empleo. En las naciones más adelantadas se han hecho laudables esfuerzos para llegar á una perfección de que aun se está lejos. En la nuestra, dos veces intentada la empresa, en 1857 hubo que abandonarla por completo, y en 1860 se redujo á tan estrechos límites, que apenas ofrece alguna utilidad el resultado que se obtuvo. Las noticias indicadas son de gran valor estadístico; se prestan á consideraciones y aplicaciones de trascendencia; contribuyen al conocimiento más profundo de la población, apreciando sus recursos y necesidades, y enriquecen las páginas de un censo que no ha de limitarse á la simple enumeración de los hechos, sino que debe extenderse á estimar su naturaleza, su carácter y sus condiciones.

Atento el Gobierno á todo lo que sea perfeccionamiento y progreso, hoy que nueva y mas expedita senda se ha abierto al desarrollo de la Estadística, y que las necesidades públicas se manifiestan en su carácter complejo, se propone en el próximo recuento trabajar sin descanso para obtener clasificaciones profesionales extensas y espresivas. Se abstiene, sin embargo, de trazarlas de antemano, prefiriendo, con mas fácil y fecundo procedimiento, reunidos todos los datos, disponerlas luego con espacio y unidad en cuadros extensos y ordenados.

Tales son los principales puntos que el empadronamiento próximo debe comprender, y que si V. A. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto se explanarán minuciosamente por medio de reglamentos é instrucciones, teniendo en cuenta las bases de los anteriores, utilizando la experiencia adquirida, el concurso de las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, así como el de todos los funcionarios administrativos, y aprovechando la cooperacion de todos los ciudadanos y cuantos recursos puedan contribuir al éxito de la empresa.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 7 de Junio de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo de poblacion, que en el territorio español de la Peninsula é islas adyacentes debe hacerse en el corriente año de 1870, segun lo dispuesto en el decreto de 30 de Noviembre de 1864, se verificará en el dia que al efecto se fije con la debida oportunidad.

Art. 2.º La inscripcion tendrá lugar por empadronamiento nominal y simultáneo.

Art. 3.º Se establecerán las dos grandes clasificaciones de los habitantes por la presencia de hecho en el punto de la inscripcion y por su domicilio legal.

Art. 4.º La inscripcion se hará, no solamente por medio de cédulas comprensivas del hogar y la familia, sino tambien con el auxilio de hojas individuales que, por su estructura y colores, distingan fácilmente el sexo y estado civil de los inscritos, y contribuyan á la determinación más exacta del domicilio y á otras clasificaciones y combinaciones importantes.

Art. 5.º Para los efectos de la inscripcion, se dividirá el territorio de suerte que, no sólo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en globo, sino tambien en grupos fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 6.º Se procurará obtener con la mayor claridad y exactitud noticias detalladas sobre la ocupacion, profesion, ejercicio, empleo y oficio de los inscritos á fin de establecer con orden metódico las clasificaciones convenientes de estos preciosos datos estadísticos.

Art. 7.º Se procurará, en cuan-

to posible sea, la cooperacion activa de todos los ciudadanos para la más económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 8.º Todos los habitantes, sin excepcion, así nacionales como extranjeros, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernecten el dia de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, vecindad ó domicilio.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones censales se establecerán Juntas de censo de poblacion en las capitales de provincia, presididas por los Gobernadores civiles; en los pueblos cabezas de partido judicial por los Jueces de primera instancia, y en las cabezas de distrito municipal, por los Alcaldes populares.

Art. 10. Verificada la inscripcion, se hará el resumen en el Municipio, el partido y la provincia por sus juntas respectivas.

Art. 11. Todos los resúmenes perfectamente ordenados se remitirán al Ministro de Fomento por las Juntas provinciales respectivas en un plazo breve, acompañando como comprobantes de la exactitud de aquellos las cédulas de inscripcion y las hojas individuales.

Art. 12. La inscripcion y remision de las cédulas, hojas individuales y resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que el empadronamiento ocasionasen en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo, y los que se originaren de la remision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 13. Serán castigados con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion y remision de los resúmenes cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se expedirán las instrucciones convenientes y las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de los trabajos censales.

Art. 15. Este decreto y las instrucciones á él consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Por el Capataz de la Carretera de esta Capital á Cuellar D. Benito de Frutos ha sido recogida y depositada en la Alcaldía de Roda una yegua que dicho Capataz se encontró desmadrada en la mañana del 25 de Mayo último en el término del enunciado pue-

blo; lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de su legítimo dueño, el que presentándose al Alcalde del referido pueblo con los justificantes debidos, le será entregada previo abono de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 9 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de la yegua.

Edad cinco años, alzada poco mas de seis cuartas, pelo negro, herrada de las manos, y con una raza en el casco de la mano derecha, crin y cola larga.

VIGILANCIA.

En la noche del dia 2 del actual fué asaltada y robada por tres hombres desconocidos la casa de D. Manuel Martín, Cirujano titular y vecino de Aldeacorbo y Consuegra, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar quienes fueron los autores del enunciado robo hayan dado resultado satisfactorio hasta la fecha.

Encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los objetos robados cuyas señas y clase á continuacion se espresan, y caso de ser habidos ponerles á disposicion del Alcalde del citado pueblo con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen.

Segovia 10 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de los objetos robados.

Tres mil reales en diferentes monedas de plata, mil reales en calderilla, sesenta y nueve piezas de lienzo de lino curado de cuatro varas cada una, varias sábanas de id. varias servilletas de idem, un pañuelo de seda de Toledo, un costal de estopa, unas alforjas usadas, un talego grande de lienzo casero, y un bote de tabaco picado.

VIGILANCIA.

En la noche del 30 al 31 de Mayo último fué robada la casa habitación de Gregorio Aguado, vecino de las Vegas de Matute, por tres hombres desconocidos, de los cuales se han podido darse señas de ningún género, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar su paradero ó procedencia hayan dado resultado alguno satisfactorio; en su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de aquellos, así como á la de los objetos robados que al final se espresan, y caso de ser habidos, ponerles á unos y otros á disposicion del Alcalde del enunciado pueblo.

Segovia 10 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Efectos robados.

Un taleguito con oro y envuelto en papeles, otras monedas de oro y plata sueltas sin poder el interesado fijar la cantidad. Un rosario con diez medallas de plata y las cuentas de coral encarnado, su valor aproximado cien reales; un afiler de plata, unos zarcillos de alfiler con tres gajos engarzados en plata, su valor unos ochenta

reales; una cruz de plata para el cuello, un aderezo con sus pendientes y gargantillas de coral fino engarzado en pelo, un rosario con siete medallas de plata, cinco ó seis pañuelos de seda, media docena de almohadones de hilo, seis ó siete sábanas de idem, y como tres libras de tocino.

VIGILANCIA.

En la noche del 24 de Mayo último ha vuelto á desaparecer del soto del pueblo de Revenga, una yegua, de la propiedad de Abdon Chévalos, guarda del Patrimonio que fué de la corona, la misma cuyo anuncio de haber sido robada en 6 del citado mes de Mayo se estampó en este periódico oficial, núm. 56, correspondiente al dia 11 del mismo, siendo infructuosas cuantas diligencias se han practicado para averiguar nuevamente su paradero; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicha caballería, cuyas señas al final se espresan, y caso de ser habida ponerla á disposicion del Alcalde del enunciado pueblo con la persona en cuyo poder se hallase. Segovia 9 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de la yegua.

Edad cuatro años, seis cuartas de alzada, pelo negro; es topina de la mano derecha, y tiene dado fuego en el casco de la misma.

VIGILANCIA.

En la noche del 26 de Mayo último desaparecieron segun han manifestado sus dueños de la tenada titulada de Valdeparaiso, término de la villa de Sepúlveda, las reses lanares que á continuacion se espresan, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse el paradero de aquellas, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, por cuya causa se cree habian sido robadas; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las enunciadas reses lanares y caso de ser habidas ponerlas con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen á disposicion del Sr. Alcalde de la antedicha Villa. Segovia 7 de Junio de 1870.—El Gobernador Ambrosio de Villava.

Señas de las ovejas.

Pertenecientes á Laureano Antón de esta vecindad.

Una oveja negra y cinco blancas, tres de estas con cencerro y las otras tres sin él, en la punta de las orejas una muesca como especie de horquilla y alguna otra señal que se ignora.

Cuatro corderos ó sean reses menores, estas sin cencerros, tres blancos y uno negro, tambien con la señal de horquilla en la punta de las orejas, todas sin esquilar.

Señas de las reses de la pertenencia de Leandro Delgado.

Cuatro ovejas, dos borros y ocho corderos sin poder determinar cuantos blancos ni cuantos negros, sin esquilar, tienen todas la señal de horquilla en la oreja derecha, rabiaecadas por atrás y en la izquierda zarcillo por delante y horquilla por detras, las reses mayores tenían tres de ellas cencerro.

QUINTAS.

De acuerdo con el Sr. Gobernador de esta provincia y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 21 de Mayo último y circular del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de 11 del actual, publicada en el Boletín extraordinario del mismo dia, esta Corporacion ha dispuesto que la operacion de entrega de quintos del reemplazo del presente año, destinados al ejército activo, dé principio el dia 22 del corriente, á las cinco y media de la mañana, continuando en los siguientes por el órden que á continuacion se espresan.

DIA 22 DE JUNIO.

Partido de Segovia.

- Segovia...
Revenga...
Roda...
Valverde...
Valseca...
Torrecaballeros...
Lastrilla...
Bernuy de Porreros...
Espirdo...
Abades...
Trescasas...
Veganzones...
Huertos...

DIA 23.

- San Ildefonso...
Aldea del Rey...
Ane...
Basardilla...
Cabañas...
Cubillo...
Brieva...
Cantimpalos...
Encinillas...
Huiguera...
Juarros de Riomoros...
Martin Miguel...
Pelayos...
Valdeprados...
Santiuste de Pedraza...
Sotosalvos...
Salceda...
Santo Domingo de Piron...
Caballar...
Carbonero el Mayor...
Escalona...
Escarabajosa de Cabezas...
Collado-hermoso...
Cuesta...
Patazuelos...
Espinar...

DIA 24.

- Escobar...
Fuentemilanos...
Valdeyacac y el Guijar...
Garcillan...
Losana...
Madróna...
Muñoncillo...
Muñoveros...
Navas de San Antonio...
Tabanera la Luenga...
Torreiglesias...
Vegas de Matute...
Zarzueta del Monte...
La Lósa...
Ontanares...
Oñoria...
Otero de Herrieros...
Sanregano...
Sanquillo...
Carbonero de Ahusina...
Yanguas...

DIA 25.

- Aldehuela del Codonal...
Donhierro...
Aragoneses...
Bernuy de Coca...
Marazoleja...
Cobos de Segovia...
Fuente de Santa Cruz...
Miguel Ibañez...
Ituro...
Tolocirio...
Laguna Rodrigo...
Lastrás del Pozo...
Santa María de Nieva...
Santiuste de San Juan Bautista...
Nava de la Asuncion...
Pinilla Ambroz...
Sangarcia...
Tabladillo...
Arimuña...
Bernardos...
Labajos...
Coca...
Bercial...
Ciruelos de Coca...
Codorniz...
Martín Muñoz de la Dehesa...
Marugan...
Gemenuno...
Martín Muñoz de las Posadas...
Moraleja de Coca...

DIA 26.

- Balisa...
Marazueta...
Melque...
San Cristóbal de la Vega...
Montejo de Arévalo...
Villacastin...
Villoslada...
Montuenga...
Rapariegos...
Ochando...
Muñopedro...
Nieva...
Paradinas...
Villagonzalo...
Miguelañez...

Partido de Cuellar.

- Adrados...
Aguilafuente...
Fuentepiñel...
Valtiendas...
Campo de Cuellar...
Fuentepelayo...

DIA 27.

- Chaue...
Remondo...
Membibre...
Moraleja de Cuellar...
Calabazas...
Vegafria...
Aldeasoña...
Frumales...
Sacramenia...
Navalmanzano...
Narros...
Navas de Oro...
Cuellar...
Dehesa y Dehesa mayor...
Cozuelos de Fuentiduena...
Castro de Fuentiduena...
Cobos de Fuentiduena...
Lastras de Cuellar...
Zarzueta del Pinar...
Sanchoño...
Villaverde de Iscar...

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

Table with columns: PUEBLOS, MEDIDA Y PESO DE CASTILLA, Cereales (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanos, Arroz), Cálidos (Aceite, Vino, Aguardiente), Carnes (Carnero, Vacca, Truchino, De cerdo), Paja (De cebada, De trigo), Cereales (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanos, Arroz), Cálidos (Vino, Aguardiente), Carnes (Vacca, Truchino, De cerdo), Paja (De cebada, De trigo).

REDUCCIONAL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Segovia 27 de Mayo de 1870.-El Gobernador, Ambrosio de Villaverde.

- Olombrada
- Pinarejos
- San Martin y Mudrian
- Laguna de Contreras
- Pinarnegrillo
- San Cristóbal de Cuellar
- Valladolid
- Chatun
- Torreabrada
- Fuentidueña
- Fuentesoto
- Fuente el Olmo de Iscar
- Fresneda de Cuellar
- Gomezarracin
- Arroyo de Cuellar
- Cuevas de Provanco
- Fuente el Olmo de Fuentidueña
- Fuentesauco
- Fuentes de Cuellar
- Lovingos
- Mata de Cuellar
- Ontalvilla
- Torrealla del Pinar

Partido de Sepúlveda.

- Gallegos
- Arcones

- Castillejo de Mesleón
- Sepúlveda
- Cerezo de arriba
- Castrillo de Sepúlveda
- Duruelo
- Fuenterrebollo
- Cerezo de abajo
- Puebla de Pedraza
- Arevalillo
- Bercimuel
- Cantalejo
- Condado de Castilnovo
- Castroserna de abajo
- Castroserracin
- Duraton
- Fresnillo de la Fuente
- Grajera
- Orejana
- Inojosas
- Matabuena
- Pajarejos
- Pedraza
- Rebollo
- Signeruelo
- Sotillo
- Torre Valde San Pedro
- Sebúcor
- Villar de Sobrepeña
- Aldeonte
- Carrascal del Rio
- Casla
- Castrogimeno
- Aldealcobro
- Aldealengua de Pedraza
- Barbolla
- Matilla
- Navalilla
- Navares de Ayuso

- Navares de Enmedio
- Prádena
- Turrubuelo
- Perorrubio
- San Pedro de Gaillos
- Valleruela de Pedraza
- Urueñas
- Valdesimonte
- Valle de Tabladillo
- Valleruela de Sepúlveda
- Aldeonsancho
- Arabutés
- Boceguillas
- Cabezueta
- Castroserna de arriba
- Encinas
- Navafria
- Navares de las Cuevas
- Santa Marta

Santo Tomé del Puerto
Siguero

Partido de Riaza.

- Riahuelas
- Riofrio de Riaza
- Pajares de Fresno
- Valvieja
- Becerril
- Madriguera
- Aldealengua de Santa María
- Aldeanueva del Monte
- Cascajares
- Saldaña
- Cilleruelo de San Mamés
- Corral de Aillon
- Estebanvela
- Fuentemizarra
- Aldeanueva de la Serrezuela
- Aldehorno
- Cedillo de la Torre

- Fresno de Cantespino
- Linares
- Riaza
- Grado
- Pradales
- Villacorta
- Santa María de Riaza
- Onrubia
- Montejo de la Vega de la Serrezuela
- Negredo
- Riaguas de San Bartolomé
- Santibañez de Aillon
- Sequera de Fresno
- Alconada
- Campo de San Pedro
- Languilla
- Maderuelo
- Moral
- Muyo
- Ribota
- Serracin
- Valdevacas de Montejo
- Valdevarnés
- Villaverde de Montejo

De los cinco partidos.

- Villaseca
- Aillon
- Villeguillo
- Zamarramala
- Samboal

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas interesados en la entrega de quintos, previniendo á aquellos que adopten las medidas que sean necesarias para cumplir este servicio con la mayor exactitud. Segovia 12 de Junio de 1870.—El Presidente, Ambrosio de Villava.—P. A. de la D.: Fausto Antonio Rosillo, secretario interino.

Diputacion provincial de Segovia.

BAGAJES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de Bagajes para el año económico de 1870 á 1871, celebrada en el dia de hoy para los cantones de Boceguillas, Otero de Herreros, Pradales y Cerezo de Abajo, se anuncia nueva subasta para el dia 21 del actual, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones insertas en el Boletín número 62, del 25 de Mayo último.

Segovia 10 de Junio de 1870.—
El Vice-presidente. = Vicente Ruiz.—P. A. de la D.: Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

SECCION TERCERA.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855, y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Sres. Jubilados, Cesantes, Pensionistas de Monte-pio, Remuneratorias, Religiosos secularizados, Esclaustrados y Retirados de Guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Caja de esta provincia, se presentarán personalmente en la Seccion de Intervencion de esta Administracion económica del 1.º al 10 de Julio próximo, á fin de pasar la revista de semestre á las clases pasivas. Para que los interesados puedan proveerse de los documentos que han de presentar en el acto de revista se inserta á continuacion la regla 6.ª de la Real orden citada que dice: «Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes:

»El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde Constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad.

»Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar, si la hubiere en el pueblo donde se encuentre, pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Montepios y los que cobran pension en concepto Remuneratorias ó de gracia deberán presentar la fe de estado y la certificacion de residencia estampada á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si posee bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos harán las veces del Jefe de la Intervencion de esta dependencia para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir, y que requisitados debidamente remitirán con oficio á esta Administracion.

En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, está este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Administracion ó al Alcalde que corresponda, quien por sí, ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurará de la verdad del hecho, concurriendo á do-

micilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

Los Sres. de la clase pasiva investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Jefes de administracion ó Coroneles efectivos que disfruten haber pasivo como tales, están exceptuados de presentarse á la espresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Administracion, en el que espresarán la casa y calle donde habitan, el haber anual que disfrutan, y por qué concepto, no percibir otro, de los fondos generales, provinciales, ni municipales y la fecha de la orden de su clasificacion.

Dispuesto como me hallo á no omitir en lo mas minimo el debido cumplimiento de cuanto se dispone en este anuncio, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia procedan con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les compete en este asunto; debiendo advertir que la falta de presentacion al acto de revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas.

Segovia 11 de Junio de 1870.—
Julian Meléndez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 9 del corriente ha desaparecido en esta ciudad una pollina, propia de Bernardo Betegon, vecino de Ontoria, cuyas señas son: pelo negro, rozada en la cruz y preña la, edad cinco años, recién herrada de las manos; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho dueño, en el referido Ontoria, quien abonará los gastos y gratificará.

A voluntad de sus dueños se vende una casa en la parroquia de San Millan, calle de Santo Domingo, señalada con el número 11. La persona que quiera interesarse en su compra, en la imprenta de D. Pedro Ondero, núm. 35 darán razon.

En la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, número 28, se hallan de venta los estados para la formacion de la matricula y toda la documentacion perteneciente á la contribucion del Subsidio.